



Boletín N°

2

Enero

Febrero

2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DR. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 24/01/2022
DECISION : MODIFICA
DEMANDANTE : KAREN JULIANA GUACÁN LARA Y OTROS
DEMANDADO : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. Y OTROS
PROCESO : 2018-00119 (468-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Análisis de la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de las actividades peligrosas.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – GRADUACIÓN DE CULPAS – “Impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra”.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES - COMPENSACIÓN DE CULPAS: De acreditarse la culpa de la víctima, el monto indemnizatorio está sujeto a reducción.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – ELEMENTOS: Se configuran.

(...) en el asunto estudiado se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del autobús que realizó una maniobra de adelantamiento, invadiendo el carril contrario como el hecho generador del daño, sin que la ausencia de señales de advertencia del camión estacionado en la vía pueda considerarse un hecho concurrente, pues el vehículo que lo adelantó se percató de su presencia y salvó el obstáculo invadiendo el carril contrario, lo que generó el fallecimiento de la pasajera de la motocicleta.

De igual forma, revisados los medios de prueba se estima que el demandante, conductor de la motocicleta donde se transportaba la víctima fatal, es parcialmente responsable del siniestro, pues su pasajera cargaba unos elementos que le impidieron reaccionar frente a la colisión. De allí que haya lugar a modificar la providencia apelada, reduciendo en un 20% las condenas impuestas (...).

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 27/01/2022
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : SINTECOL LTDA
DEMANDADO : ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS
PROCESO : 2021-00024-00 01 (563 – 01)

PROCESO EJECUTIVO - CLÁUSULA DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN: Inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general.

PROCESO EJECUTIVO - EXCEPCIONES A LA CLÁUSULA DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

PROCESO EJECUTIVO – 3ª EXCEPCIÓN A LA CLÁUSULA DE INEMBARGABILIDAD: El título ejecutivo que soporta el proceso respectivo, tiene que provenir del Estado y distinguir una obligación clara, expresa y exigible.

PROCESO EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES O RECURSOS PÚBLICOS. No proceden.

No hay lugar al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del Departamento de Nariño, los cuales deben ser cancelados a la parte demandada, siendo que el asunto no se enmarque dentro de la excepción 3ª al principio de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, en tanto el título ejecutivo que soporta el proceso, no es un título emanado del Estado, el cual reconozca una obligación clara, expresa y exigible.

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28/01/2022
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : 2019 - 00253 - 01 (173 - 01)

COMPULSA DE COPIAS - Deber general y facultad discrecional que le asiste al funcionario judicial.

La orden para la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación (...) obedeció al deber general legalmente establecido de poner en conocimiento de autoridad competente la posible comisión de un delito, obligación que también se constituye como una **“facultad discrecional”** jurisprudencialmente reconocida, cuyo ejercicio, no vulnera prerrogativas fundamentales ni de ninguna otra índole, y que en tanto ostenta tal naturaleza, no puede ser censurada por el Superior (...).

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 21/02/2022
DECISION : CONFIRMA
INCIDENTANTE : CACHARRERÍA CALI VARGAS & CIA
INCIDENTADO : INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.
PROCESO : 2016-000309-01 (111-02)

PROCESO EJECUTIVO - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS: Quien reclama un perjuicio debe acreditar no solo el daño, sino también el hecho generador del mismo y la relación de causalidad entre estos.

PROCESO EJECUTIVO - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS: Procedencia de la condena al pago de perjuicios al encontrarse satisfechos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, erró el fallador de primera instancia al aseverar tajantemente que no deben tenerse en cuenta los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a la hora de liquidar los perjuicios reclamados por la vía incidental, se considera que estos se encuentran demostrados, en tanto los perjuicios reconocidos corresponden a un daño cierto y directo, no hipotético, relacionado directamente con la práctica de medidas cautelares; estando entonces acreditado no solo el hecho generador del daño, sino la relación causal que entre ellos se requiere para abrir paso al pago de la indemnización deprecada.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS – OBJECIÓN CONTRA EL JURAMENTO ESTIMATORIO: Se desestima.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS – SANCIÓN PREVISTA EN EL INCISO 4° DEL ART. 206 DEL C. G. DEL P.:
No aplica de manera automática, debe probarse que se actuó con temeridad o de mala fe.

Hay lugar a desestimar la objeción formulada en contra del juramento estimatorio, siendo que con ella tan solo se refutó la causa u origen de las cifras reclamadas, no así su cuantía, pues sobre las sumas de dinero en específico nada señaló, como tampoco definió de manera concreta la inexactitud de dicha estimación.

Así mismo, no procede la sanción por haber superado la estimación de perjuicios el 50% de lo que resultó probado en juicio, al establecerse que la parte incidentante actuó diligentemente al momento de estimar los perjuicios, efectuando una estimación razonada de la cuantía, sin embargo, no fue posible demostrar la totalidad de los perjuicios reclamados.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 22/02/2022
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : RICARDO REYNEL SANTACRUZ
DEMANDADO : FELIPE PINZÓN ORTIZ Y OTROS
PROCESO : 2016-00072-01 (163-01)

PROCESO REIVINDICATORIO – REQUISITOS: Los presupuestos de la acción de dominio deben reunirse en su totalidad para que lo incoado pueda prosperar, pues la ausencia de cualquiera de ellos conduce inexorablemente al fracaso de las pretensiones.

PROCESO REIVINDICATORIO – Al no ser la propiedad un derecho absoluto, este puede ser controvertido por un particular o, inclusive, por el Estado en defensa de su territorio.

PROCESO REIVINDICATORIO – NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN PERSEGUIDO: Al ventilarse un litigio donde se discute un eventual derecho de propiedad privada de un particular versus la titularidad estatal sobre un bien fiscal, se deben decretar pruebas, incluso de oficio, en procura de esclarecer la naturaleza jurídica del bien perseguido en reivindicación.

BIENES DE USO PÚBLICO – CARACTERÍSTICAS: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

BIENES DE USO PÚBLICO – Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, por ende, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo a la ley.

PROCESO REIVINDICATORIO – REQUISITOS: No se configuran.

Del análisis conjunto del material probatorio obrante en el proceso, se determina que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, siendo que no se logró acreditar que el bien pretendido en reivindicación es de propiedad del demandante; estableciéndose por el contrario que gran parte del bien es de uso público, y no obstante, “(...) se acreditó que el folio de matrícula inmobiliaria se abrió con fundamento en una resolución de adjudicación de dominio emitida por un ente gubernamental, empero ese acto jurídico ha de reputarse absolutamente ineficaz, por cuanto, tratándose de un bien de uso público de carácter natural, al ser terreno costero, ninguna persona pudo haber adquirido el dominio del mismo; de hecho, se itera, obra suficiente material en el plenario para colegir que ese acto administrativo fue declarado nulo por una autoridad judicial. (...) la irregular situación del lote de terreno reclamado en reivindicación debe ser enmendada por las vías legales pertinentes, sin que pueda la judicatura en esta oportunidad legitimar el derecho del señor RICARDO REINEL SANTACRUZ, toda vez que, por el solo hecho de haberse inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos una escritura pública de compraventa en tradición posterior a una resolución de adjudicación, no lo convierte per se en propietario de un inmueble, más aún cuando el acto originario del folio de matrícula inmobiliaria fue declarado nulo por tratarse, al parecer y con alto grado de probabilidad, de un bien de uso público.(...)”.